



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

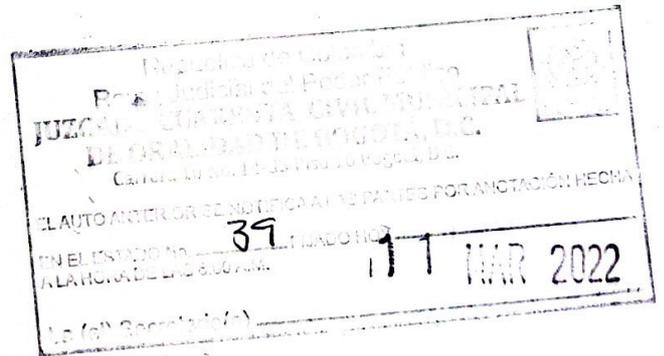
Ref. No. 110014003040 2020 - 00188-00

Obre en autos, los documentos que reposan en el folio 84 a 92, donde la parte actora pretende la notificación de la pasiva, los anteriores no serán tenidos en cuenta, como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante proveído de 09 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01284-00

Obre en autos, los documentos que reposan en el folio 477 a 482 mediante los cuales el liquidador da cumplimiento con lo ordenado en proveído anterior, así mismo, téngase en cuenta que vencido el término de que trata el artículo 566 del C. G. del P, no se presentaron más acreedores dentro de este trámite y se procede a reconocer a los acreedores de la señora **JOHANNA KATERINE CALDERON RODRIGUEZ** a **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, JUAN CARLOS CRUZ BRIÑEZ, SANDRA PATRICIA TRUJILLO y BANCO DE OCCIDENTE.**

De otro lado, se requiere al liquidador para que allegue en el término de cinco días, allegue la actualización de inventarios y avalúos como se le ordenó en auto de 11 de enero de 2020 y 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL DIA Y A LAS HORAS 39 FIJADO HOY
MEMORIAL DE LOS JUZGADOS

11 MAR 2022



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00351-00

Obre en autos los documentos que reposan en el folio 252 a 260, mediante los cuales el actor pretende la notificación de la pasiva con resultados positivos, pero no serán tenidas en cuenta conforme lo expresado en proveído fechado el 21 de octubre de 2021, pues los documentos de notificación son los mismos que allegó a folios (198 a 219) sobre los cuales ya el Juzgado decidió.

De otro lado, se requiere al actor a fin de indique dentro del término de ejecutoria de esta providencia si la dirección de notificación de la demandada **MARIA CIELO ARISTIZABAL DAVILA**, es la misma de la entidad **SOINCORP S.A.S.**, o en su defecto si se debe continuar con el trámite de emplazamiento de dicha demandada (folio 115).

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
 Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO AL TÉRMINO DE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA

EL DÍA 10 DE MARZO DE 2022

39

11 MAR 2022

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01177-00

Obre en autos, los documentos que reposan en el folio (69 a 70), donde el actor pretende la notificación electrónica de la pasiva con resultados negativos, de otro lado, se requiere a la activa para que proceda a notificar en las otras direcciones aportadas en el acápite de la demanda o en lo que en derecho corresponda.

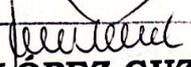
De otro lado, se niega la solicitud del curador ad litem, como quiera que con la decisión de nulidad de fecha 28 de septiembre de 2020, el proceso no ha sido integrado con la notificación del demandado, por lo cual el curador ad-litem, quedó relevado de su cargo.

Por último, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar la litis notificando a la pasiva o haciendo las solicitudes que considere pertinentes para obtener la notificación del demandado por cualquier de las formas de notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EL ESTUDIO ES <u>39</u> FINADO HOY	
LA HORAS DE LAS SIGUIENTES	
	11 MAR 2022



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00212-00

Estando el expediente al Despacho y previo a decidir conforme a derecho corresponde, se pone de presente a la actora la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos vistos a folios 265 a 267, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, se ordena al demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-1017062 con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de verificar cual es el actual propietario del bien y en su caso ordenar la integración de ese propietario de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.	
EL AUTO ANTERIOR ONCE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO NO. <u>39</u>	FECHADO POR: _____
ALA HORAS DE LAS <u>3:00</u> P.M.	11 MAR 2022
La (s) Secretario(s)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

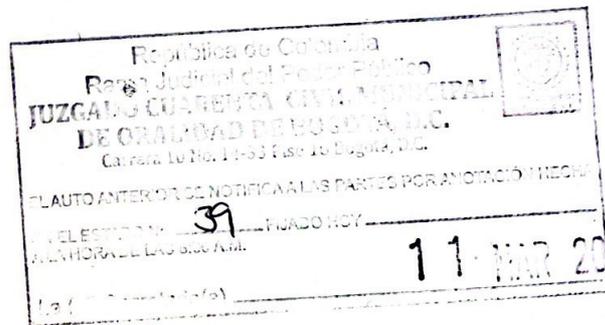
Ref. No. 110014003040 2019 - 00408-00

De acuerdo a la solicitud realizada por la togada de la actora y en vista que el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta urbe, no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado mediante el oficio 2851 de 3 julio de 2020 y oficio No.1571 de octubre 2021, se ordena requerir nuevamente a dicho Despacho para que proceda con lo requerido.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2004 - 01378-00

De conformidad con lo solicitado por la togada de la demandada **ESPERANZA LOPEZ BERMUDEZ** y por ser procedente, se ordena la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que este proceso se encuentra terminado. Así mismo se deja de presente que dichos oficios se tramitan internamente por secretaria.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 39 FUNDADO HOY
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
La (el) Secretario(a) 11 MAR 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2020-00478

Téngase en cuenta que el presente asunto fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión e igualmente se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (documento 86 C01 exp. digital), sin que se haya presentado algún interesado.

Así las cosas, y como quiera que la parte interesada surtió el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de conformidad al 490 del Código General del Proceso en debida forma, el despacho dispone señalar fecha de audiencia a las horas de las **11:30 A.M. del día 5 de abril de 2022**, para la práctica de inventarios de bienes y deudas de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*. **Al respecto, se aclara que la misma se realizará en forma remota o virtual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb714df09537f782b23adc4ed78aa466d475b703b75357b14f0cd629acec92d4**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020-00559 00

Se ordena agregar al expediente el informe de depósitos judiciales emanado de ALIANSALUD EPS (numerales 24 a 27 del expediente digital) y como el presente se encuentra terminado (numeral 20 del expediente digital) se ordena la entrega de los dineros que se encuentren por cuenta de este proceso a favor de la demandada **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.**, proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c0564facfe57b356435a0bbbd8ded58b4f77290a0809341d90336c5f47603**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00602

Téngase a la abogada **KAROL JOHANNA JIMENEZ COLMENARES.**
como apoderada judicial de la parte demandada.

De otro lado, una vez se culmine el trámite del incidente de nulidad
impetrado por el demandado, se fijará fecha y hora para la
continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del
C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23de1928dd9cec1c2ba291f48beeb3d7d13a2050a70f62cef6437bb5492044**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00602

En virtud al incidente de nulidad impetrado por el demandado a través de su apoderada judicial Dra. **KAROL JOHANNA JIMENEZ COLMENARES**, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7fadbf9e740f90ad76f60ef927c1eb150998026ab925856a5b12b8c5127e108**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2020- 00603 00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, manifestando que "...El apoderado del demandante pasa por alto en su acápite de Declaraciones y Condenas solicitar pretensión Primera "Que se declarara que pertenece el dominio pleno y absoluto al JAIME YESID LÓPEZ RUIZ, del predio..." y Consecuencia de tal declaración se procediera a la Restitución, pero ello no sucedió por tal razón la Demanda carece de la pretensión inicial de una Acción Reivindicatoria, proceso de la naturaleza declarativa cuyo presupuesto es el Derecho de dominio del demandante. Lo anterior se debe a que el predio no es solamente de propiedad del Demandante, también pertenece al núcleo familiar constituido por el demandante JAIME YESID LÓPEZ RUIZ, en el momento de su compra es decir la Señora JECCICA DAYANA RAMOS CÓRDOBA, y el menor JESID MATÍAS LÓPEZ RAMOS, quien es hijo en común del demandante y la demandada mencionada".

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De las excepciones se corrió traslado al actor tal y como obra en numeral (3) y como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., guardando silencio.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 ibídem, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse, pues si bien en el escrito de excepción se hace alusión a unas pruebas, las mismas son para el proceso como tal y no para la excepción previa, pues fueron deprecadas con la contestación de la

demanda. Además de ello, debe indicarse que el medio de defensa elevado es referente a un hecho objetivo como lo es la demanda y sus pretensiones, por lo cual otra prueba resulta inconducente, impertinente e inútil.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 5.

De los hechos en que se fundó la excepción previa que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario, en especial del análisis del libelo genitor, se concluye que la excepción impetrada está llamada a prosperar ya que en efecto el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., consagra "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...", sin embargo, de las pretensiones de la demanda allegada por actor, se deprecó:

"...Ordénese a las demandadas señoras BLANCA EDITH CORDOBA mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'960.390 de Bogotá y JECCICA DAYANA RAMOS CORDOBA, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.016.033.208 de Bogotá, restituir al demandante JAIME YESID LOPEZ RUIZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.026.251.507, el bien inmueble urbano, apartamento 101, Bloque 18, "Conjunto Residencial LA MILAGROSA SUBA", manzana 35, propiedad horizontal , ubicado en la carrera 103 B No. 141- 35, de la ciudad de Bogotá, con un área privada de cuarenta y un metros y cuarenta y dos centímetros cuadrados (41.41 Mts²) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20183957 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Registro catastral No. 142 104 66 3. Y con los siguientes..."

Lo que como bien lo aduce la excepcionante genera duda frente a la acción que pretende y la sentencia que se deba emitir, pues debe respetarse el principio de congruencia entre los hechos y las

pretensiones de la demanda con la decisión judicial que se deba emitir (Artículo 281 del C. G. del P.).

Es que cuando la norma en comento ordena que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, así lo debe cumplir el actor, pues sus pretensiones no pueden generar incertidumbre o duda, es así como precisamente las pretensiones de la demanda generar duda sobre la acción ejercida, pues precisamente la principal pretensión del demandante es que se reafirme su titularidad sobre el inmueble base de reivindicación y como consecuencia la restitución del bien, en este caso está demostrada la pretensión consecucional pero no hay pretensión principal, lo que hace dudar si se trata de un proceso de restitución de inmueble o cualquier otra acción para recuperar la tenencia del bien raíz.

Si bien en el auto que inadmitió la demanda el Juzgado no se percató del yerro sobre las pretensiones del proceso reivindicatorio y las pretensiones elevadas por el demandante en su libelo genitor, así mismo, el demandante dentro del término de traslado de la excepción no corrió ese yerro tal y como se permite el numeral 1 del artículo 101 del C. del P., en consecuencia, estando demostrada la causal de excepción previa (numeral 5 del artículo 100 ibídem) por no cumplirse el requisito ordenado en el numeral 4 del artículo 82 ejusdem, habrá de revocarse el auto admisorio de la demanda, inadmitiendo la demanda para que el actor corrija las pretensiones de la demanda conforme a la acción que pretende.

No se debe terminar el proceso teniendo en cuenta que prima el derecho sustancial del acceso a la administración de justicia del demandante (Artículo 229 de la Constitución Nacional en consonancia con los artículos 2 y 11 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de noviembre de 2020 y en su lugar inadmitir la demanda de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, respecto a las pretensiones para que eleve las mismas de acuerdo a la naturaleza del proceso reivindicatorio tal y como se indicó en esta providencia.

De la misma, se ordena oficie a instrumentos públicos para la cancelación de la cautela decretada.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Secretaria controle el término otorgado al demandante en el numeral 2 de esta providencia y vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2c10a662e78dc850ff2b53f0865f03c5b6b6c143deb7ba0a1fc32bd15e0fb414**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00877-00

Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 11 de agosto de 2021, no se accede a la terminación del proceso en la forma y términos deprecadas y por ende debe estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16810a37f387fa201e4eb77b1d0cb3081f82bc8931984e35e83e96d3fca26bd5

Documento generado en 10/03/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
No. 2021 – 00224**

Conforme lo consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C. G. del P., se ejerce control de legalidad sobre el auto de fecha 04 de febrero de 2022, cuaderno 01 en consecuencia, se deja sin efecto ni valor jurídico, el párrafo cuarto “Ahora previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el demandado **JOSE DANILO BERMUDEZ MORALES** y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, se requiere al apoderado del extremo actor para que en el término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar la obligación que aquí se ejecuta en contra del demandado **JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES**. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite respectivo.” lo anterior, en virtud a que el abogado en memorial visto a numeral 48 del expediente digital allegó memorial informando su desistimiento del demanda **JOSE DANILO BERMUDEZ MORALES**.

De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del actor numeral 36 y 48 desiste de continuar con el proceso en contra de la entidad **COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LTDA** y **JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES**, se realiza control de legalidad del párrafo primero del proveído 4 de febrero calendario cuaderno 1 y 2, en indicar el levantamiento de la medidas cautelares es de **COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LTDA** y **JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES**, quienes entraron en reorganización según auto de fecha 3 de septiembre de 2021 y de 10 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo cual, el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de **COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LTDA** y **JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES** y en consecuencia póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades los dineros y bienes que se hayan cautelado a **COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LTDA** y de **JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES**. Proceda secretaria de conformidad.

Por último, se continuará con el trámite de la acción en contra de la demandada **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU.**, en auto aparte se decidirá sobre la procedencia de seguir la ejecución en contra del dicho demandado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395bcd461719f0c42050d89045a4e0249842c88d161e36bdbd48109216e58a99**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0022400

En demanda que corre a numeral 4 en sus folios 7 al 10 del expediente digital, su proponente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** solicitó se librara orden de pago en contra de **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU, COMERCIAL DE CEREALES DE ORIENTE LIMITADA y JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES**, por las sumas de dineros representadas en el título base de ejecución pagaré 555572298 tal y como se libró el mandamiento de pago (numeral 10 del expediente digital). Este proceso solo se debe continuar en contra de la entidad **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU**, ya que los demás demandados se encuentran en proceso de reorganización y el demandante en escritos que militan a numerales (36 y 48) solicita seguir el proceso solo en contra de **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU**.

Del título-valor base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

Las demandadas fueron notificadas mediante los trámites ordenados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que pagaran la obligación y, menos aún, propusieran excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$5.200.000**, correspondiente al 4% de las

pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU**. (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.200.000**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6726786b598145739ebc26e05b95212cce26d15f263b4c8fe8128ecb570844c1**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402021-01329-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 26 de enero de 2022, (documento 9 C01 exp. digital), por medio del cual se rechazó la referida la demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso (documento 12 del C01 exp. digital). En síntesis, solicitó que se revoque en su integridad el auto proferido el 26 de enero de 2022, ya que según el subsanó la demanda, en consecuencia, solicita se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, debe recordarse que el artículo 82 del C. G. del P., es una norma imperativa que regula los requisitos formales de la demanda, es así como en el numeral 11 de dicho precepto consagra "...Los demás que exija la ley...", por lo cual nos remite al artículo 23 numeral 3 ibídem, que consagra: "...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...", y fue precisamente lo que se le ordenó al demandante allegará con la subsanación de la demanda según da cuenta el numeral 1 del auto de fecha 11 de enero de 2022, en el que expresamente se le ordenó "...Deberá aportar el certificado catastral para el año 2021 de los inmuebles objeto del presente proceso...".

Documento que no fue allegado por el demandante al momento de subsanar la demanda, pues en el escrito allegado al respecto y que milita en el numeral 8 del expediente digital, manifestó: "...El IGAC instituto geográfico Agustín Codazzi entidad encargada de la expedición del CERTIFICADO CATASTRAL informar que. "la ventana de certificados catastrales se encuentra suspendida entre el 29 de diciembre y el 23 de enero de 2022", por esta razón no es posible aportar el documento solicitado, sin embargo, a una vez se habilite la expedición de certificados el suscrito aportara al despacho el CERTIFICADO CATASTRAL de 2021 y 2022...". Lo que traduce en demostrar que no se aportó el documento exigido en el numeral 1 del auto de fecha 11 de enero de 2022, tal y como se indicó en el auto hoy recurrido de fecha 26 de enero de 2022.

Recuérdese que el avalúo catastral es documento conducente para poder establecer la cuantía del proceso y con ello la competencia del Juzgado para conocer de este trámite judicial, por lo cual ante la falta del certificado catastral para el año 2021 de los inmuebles objeto del presente proceso, ni es posible asumir conocimiento del proceso ante la falta de prueba que permita establecer la competencia del Juzgado y menos para predicar que se subsanó la demanda, cuando está demostrado que el acto no subsanó el libelo genitor conforme lo ordenado, por lo cual el Juzgado no cometió yerro alguno y el recurso se debe denegar.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO conforme lo disponen los artículos 90, 321, 322 y 324 C.G.P., para lo cual se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Corolario de lo expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 26 de enero de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaria enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6c116f9a0c24de6ad4ee945df948525bbd4f4c37d2cb79c109bebfc1a42fd**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00139-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b054e5f564f4a2af54c2cadb4124cb11839a92829889b70eb2f31351264823e**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00193-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero en su numeral segundo, puesto que no aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal), ni deprecó medida cautelar procedente conforme el artículo 590 del C. G. del P., antes por el contrario en el escrito de subsanación desiste de la medida cautelar, por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.
4. Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado **ALEXANDER AYALA MENDEZ**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f60c41792f078bea41e8588a438e0d5fa47641b004e617aec26ea0fd99c376a**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00567

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos **372 y 373** del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 19 de mayo de 2022 a las 9:30 A.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia)

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- b. TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **MAURICIO ESPINOSA CRUZ** y **GLADYS YANET PERAZA RODRÍGUEZ** para lo cual debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372

del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

- c. INSPECCIÓN JUDICIAL:** se llevará a cabo **el día 27 de abril de 2022 a las 11:00 A.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del **COVID19**, por lo cual las partes y sus apoderados deberán dirigirse directamente al inmueble base del proceso y deberán contar con los medios tecnológicos para la audiencia virtual.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

3. PRUEBA DE OFICIO:

- a.** Atendiendo al presupuesto del numeral 4° artículo 42 del Código General del proceso, el Despacho advierte la necesidad de decretar prueba de oficio forzosa a fin de identificar el inmueble objeto de usucapión por sus linderos y cabida. Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, se dispone:

Decretar como prueba de oficio, el **DICTAMEN PERICIAL** sobre el inmueble objeto de usucapión, que comprenderá el siguiente punto: Se realice una descripción completa, detallada y con las debidas mediciones de los linderos y áreas del predio objeto de este proceso, su ubicación, nomenclatura, linderos especiales y generales, descripción de construcciones en el inmueble. En efecto se designa como como **PERITO TOPOGRAFO** a **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ** para lo cual se ordena por secretaria comunicarle a través de su correo electrónico fran.d.h.@hotmail.com y celular 3115547418 del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas y por ende su práctica se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto

siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca39f580c018045d327d49835bf9370ab8ce8f9c196aff306274925b8c92a83**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019-0116300

Conforme a manifestado por la apoderada de la parte demandante (numeral 14 del expediente digital), Se fija la hora de las **9:00 A.M.** del día **18 de mayo de 2022**, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **calle 149 No.16-84 vivienda 31-74 edificio Margarita vivienda 31-74 de la diagonal 149 del edificio Bifamiliar Margaritas 4 P.H, de esta ciudad**, la cual se realizará en forma presencial, para lo cual la parte interesada y el secuestre deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado para instalar la diligencia y posteriormente dirigirse al inmueble base de entrega.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Se ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, personería Distrital de Bogotá, secretaria de integración social y a la secretaria distrital de protección animal a fin de que presente la colaboración pertinente. Oficiarse de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1599d5e6ee7eb54b6de36f140b74393c3589811a45623b65a05c5d8b936c8**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 0133600

En demanda que corre a numeral 1 en sus folios 10 al 13 del expediente digital y su reforma de demanda (folios 22 a 27 *ibidem*) su proponente **BANCO DE LS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** solicitó se librara orden de pago en contra de **MARIA GUALTEROS GARCIA y YURI ADRIANA DURAN CONTRERAS**, por las sumas de dineros representadas en el título base de ejecución \$35.914.254, más los intereses moratorios.

Del título-valor base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

Las demandadas fueron notificadas mediante los trámites ordenados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que pagaran la obligación y, menos aún, propusieran excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$1.436.570**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago

(folios 20,21 y 31 del numeral 1 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.436.570**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f9b1c47d9af7e1cc52282ccea7d2a4486efa0db380ef78bd88900e45efadc65**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-01362

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentadas en la forma que aparece en el escrito militante a folios 1 a 4 de este plenario.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P., impetró las excepciones previas de carencia absoluta de legitimación en la causa por activa, la subsanación de la demanda no ha sido presentada en debida forma, la demanda no cumple con los requisitos señalados en la ley por no haber incluido la totalidad de los anexos y la demanda no cumple con los requisitos señalados en la ley por no guardar identidad entre la acción y la solicitud de conciliación extrajudicial.

De las excepciones se corrió traslado al actor conforme lo señalado en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020.

En aplicación al numeral 2° del Art. 101 *ibidem*, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse, pues las aludidas corresponden en las documentales que obran en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas constituyen en un instrumento que busca mejorar el procedimiento y evitar la configuración de los vicios procesales que llegaren a configurarse posibles causales de nulidad.

1. La parte demandada presentó como excepción previa consagrada en el Art. 4° de “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, fundamentada el único legitimado para concurrir al presente asunto de rendición de cuentas es el Edificio Los Laureles P.H. y no la señora Fanny Ramírez de Martínez singularmente considerada, más cuando no es vocera, autorizada o vocera de la copropiedad.

Frente a la mencionada excepción, se observa que la demandante Fanny Ramírez de Martínez precisó en el escrito de la demanda que, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 50N-734650 que hace parte de la copropiedad Edificio Los Laureles P.H., ubicada en la Calle 135 N No. 10-26 Apto 302, y como miembro de la comisión de revisión, consideración y aprobación, según nombramiento realizado en el acta No. 4 del 31 de marzo de 2017, solicitó la rendición de cuentas en contra del señor Luis Felipe Téllez Rodríguez, quien ocupó el cargo de administrador, quien no procedió a presentar los registros contables durante los 20 meses de administración.

A su turno, en escritos allegado 6 de marzo de 2020 y 28 de julio de 2020, se solicitó la intervención como litisconsorcio cuasinecesario de la administradora de la copropiedad Edificio Los Laureles P.H, representado legalmente por la sociedad Grupo Cima C&P LTDA, quien a su vez la representante es la señora Myriam Pardo Palomino, petición acogida en providencia calendada 10 de diciembre de 2020¹, vinculando al presente trámite de rendición de cuentas al Edificio Los Laureles P.H. como litisconsorte cuasinecesario, quien actúa por intermedio de su representante legal.

De cara a lo anterior, es pertinente recordar que bajo los postulados de la Ley 675 de 2001, al tratarse de una propiedad horizontal (persona jurídica), todas las actividades, actuaciones o decisiones que se tomen referente a los balances financieros y presupuestos deben estar presididos de la asamblea general. Así las cosas, al haberse nombrado en el acta No. 004 del 31 de marzo de 2017, numeral 5°, por parte de la asamblea general del Edificio Los Laureles P.H. una comisión de revisión, consideración y aprobación de estados financieros, encontrándose que la demandante Fanny Ramírez de Martínez, le asiste la legitimidad para exigir las cuentas o la aclaración de la mismas en contra del demandado.

En suma a lo anterior, al haberse vinculado al presente asunto al Edificio Los Laureles P.H. como litisconsorte cuasinecesario, quien actúa por intermedio de su representante legal CIMA C&P, a su vez representado por Miryam Pardo Palomino, conforme providencia calendada 10 de diciembre de 2020² se cumple con el presupuesto de la legitimidad por activa para la acción de rendición de cuentas en contra de Luis Felipe Téllez Rodríguez.

Por tales razones, esta judicatura concluye que no se encuentra fundada la excepción previa de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

2. Respecto a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* en razón que no se presentó la subsanación de la demanda en debida forma, además por no haber

¹ Fls. 366 a 368.

² Fls. 362 a 365.

incluido la totalidad de los anexos, por lo tanto, la misma no ha de prosperar.

Al respecto, contrario a lo expuesto por la parte demandada, a folio 71 del cuaderno principal, obra escrito de fecha 31 de enero de 2020, correspondiente a la de subsanación de la demanda, la cual, se encuentra suscrito por el apoderado judicial Dr. Albert Enrique Mendiola Daza y con sello de presentación personal en el reverso del escrito.

Adicionalmente, a folio 2 del expediente obra el documento en medio magnético, que coincide con el escrito físico, además como se expuso en providencia calendada 21 de septiembre de 2020³, debe tenerse en cuenta la parte demandada que, tal y como obra en la constancia de notificación personal efectuada el 20 de febrero de 2020, se le entregó copia de la demanda, sin que por dicha circunstancia se pueda predicar que no se cumple con los requisitos, puesto que el escrito se presentó de manera física, lo que de suyo no se conculcó el derecho de defensa de la parte demandada.

3. Por último, “*falta del requisito de procedibilidad*” en razón que la demanda no cumple con los requisitos señalados en la ley por no guardar identidad entre la acción y la solicitud de conciliación extrajudicial.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente recordar que el trámite de rendición de cuentas exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, el cual fue debidamente cumplido por la parte actora.

Obsérvese que a folio 3 del plenario, obra una “*constancia de no acuerdo*” de fecha 23 de abril de 2019, en la cual la señora Fanny Ramírez de Martínez convocó al señor Luis Felipe Téllez Rodríguez a fin de solucionar el conflicto de “*rendición espontanea o provocada de cuentas de la gestión como administrador, periodo 31 de marzo de 2016 al 9 de agosto de 2017 del Edificio Los Laureles P.H. ubicado en la calle 135 A No. 10-26*”. Programándose audiencia para el día 21 de mayo de 2019, en donde asistieron las partes, pero no se llegó a un acuerdo que pusiera fin al conflicto. Por lo tanto, quedó consignado en el acta que las partes podían acudir ante la jurisdicción ordinaria en procura a reclamar los derechos que se requiera.

De cara a lo anterior, se observa que el documento adosado por la parte actora, cumple con los presupuestos para ser tenido como requisito de procedibilidad, en la medida que quedó consignado el objeto de la diligencia, el cual guarda correspondencia con la rendición de cuentas en contra del demandado Luis Felipe Téllez Rodríguez por la gestión realizada como administrador en el periodo comprendido

³ Fl. 103 a 105.

entre el 31 de marzo de 2016 al 9 de agosto de 2017 del Edificio los Laureles P.H., cuyas partes y hechos guarda identidad con los supuestos fácticos y pretensiones del libelo demandatorio.

Por tales razones, esta judicatura concluye que no se encuentra fundada la excepción previa de “*falta del requisito de procedibilidad*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas elevadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no parecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C. G. P).

TERCERO: En firme la presente providencia se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la objeción a la estimación de las cuentas efectuadas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47471159d4823e505c582c5a147fe88dc11b19b3f372e73d3f311646a5430e3d**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.2022-00290

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (Facturas), cumplen los requisitos de los 619, 621, 772, 773, 774 y siguiente del Código de Comercio, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ZONAMEDICA MR S.A.S.**, y en contra de **CONCAY S.A.**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$57.900, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5099, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.
2. \$57.900, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5100, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.
3. \$8.955.700, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5546, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.
4. \$491.400, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5547, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.
5. \$135.800, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5548, más intereses moratorios a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

6. \$220.800, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5549, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

7. \$92.900, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5551, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

8. \$99.100, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5552, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

9. \$10.089.700, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5554, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

10. \$6.727.300, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 5614, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

11. \$8.214.950, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6111, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

12. \$45.626.000, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6128, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

13. \$368.400, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6129, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

14. \$8.706.600, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6130, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

15. \$2.434.300, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6131, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

16. \$252.400, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6132, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

17. \$422.900, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6133, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 09 de febrero de 2020 hasta que se cumpla el pago total de la obligación. desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

18. \$2.268.100, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6134, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

19. \$312.100, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6135, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

20. \$169.100, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6136, más intereses moratorios a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

21. \$657.200, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6137, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

22. \$57.900, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6138, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

23. \$280.300, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6139, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

24. \$522.800, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6140, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

25. \$1.210.000, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6961, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

26. \$100.000, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6964, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

27. \$1.278.500, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6965, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

28. \$245.050, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 6966, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

29. \$1.338.800, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 8077, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

30. \$260.000, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 8108, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

31. \$5.145.400, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 9028, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

32. \$223.000, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 9446, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

33. \$76.450, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 10412, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

34. \$47.750, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. ZVE 10413, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta su pago total.

35. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: El Dr. **HERNANDO ANDRÉS MEDINA RODRÍGUEZ**, actúa como apoderado del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a9bab84d2c65d035aa7b2f8fdf598f6efb2395559c817c22fa3b7230bbea9**

Documento generado en 10/03/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>